



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 065-2005-PCNM

Lima, 30 de diciembre de 2005

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Luis Homero Santillán Salazar, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Cono Norte;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, una de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura es la de evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú;

Segundo: Que, el doctor Luis Homero Santillán Salazar ingresó a la carrera judicial como Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco, nombrado por Resolución N° 028-96-CNM de 15 de febrero de 1996, juramentando en el cargo el 22 del mismo mes y año, posteriormente, por Resolución N° 138-96-CNM de 20 de setiembre de 1996 fue nombrado Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Cono Norte, juramentando a dicho cargo el 2 de octubre de 1996; habiendo sido separado del mismo en virtud de lo dispuesto por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial mediante resolución de 18 de junio de 1997, siendo reincorporado en mérito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de enero de 1999, que declaró fundada la acción de amparo que interpuso contra dicha resolución y, efectuado el cómputo de su tiempo de servicios, descontado el de su separación, a la fecha de su convocatoria al proceso de evaluación y ratificación, 3 de octubre el año en curso, había cumplido más de siete años de haber ingresado a la carrera judicial, computados a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993.

Tercero: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación y, habiendo sido entrevistado en sesión pública llevada a cabo el 7 de diciembre del año en curso, conforme al cronograma de actividades aprobado, corresponde adoptar la decisión final, la misma que debe ser motivada, de conformidad con la interpretación del artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional.

Cuarto: Que, la ratificación o no ratificación consiste en la renovación o no de confianza en la gestión y ejercicio de la función judicial o fiscal para el que se le nombró durante los siete años anteriores; dicha decisión, es la consecuencia de una valoración personal de conciencia por parte de los Consejeros, queda materializada en la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura;

Quinto: Que, un magistrado para gozar de la renovación de la confianza, para continuar en el ejercicio del cargo por un periodo igual para el cual fue nombrado, esto es, siete años, debe contar con una conducta caracterizada por la verdad, la lealtad, la probidad, la independencia de criterio, la imparcialidad, la diligencia, el decoro y la rectitud; éstas virtudes se toman en cuenta para efectos de la evaluación, los que son agrupados en los factores que señala la ley, la idoneidad y la conducta y, para llegar a ellos, se aprecia la información recabada a lo largo del proceso, además de lo expresado por el magistrado sujeto a evaluación en su entrevista personal.

Sexto: Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3361-2004-AA, la "ratificación cumple diversas funciones constitucionales", y detalla que mediante ésta "se renueva el compromiso y la responsabilidad de la magistratura", para los

próximos siete años en los que deberá dar cuenta nuevamente *“del ejercicio de su independencia con responsabilidad”*, asimismo, *“la ratificación es un mecanismo de control en el ejercicio de la función pública del magistrado”*, pues la *“permanencia en el cargo no puede imponerse para mantener una magistratura ineficiente, irresponsable o corrupta”*; además, *“la ratificación incentiva la sana competencia”*, pues en la decisión de ratificación de un magistrado se exponen cuáles son los elementos que se valoran para considerar que la confianza en un magistrado merece ser renovada; también *“la ratificación fomenta la participación ciudadana”*, pues todos los ciudadanos tienen la posibilidad de hacer de conocimiento del Consejo, los hechos, debidamente acreditados, que resalten los méritos o denuncien, al juez que es *“incapaz, deshonesto y corrupto”*.

Sétimo: Que, el artículo 146º inciso 3 de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras que observen conducta e idoneidad propias de la función, consecuentemente la evaluación se efectúa a partir de dos rubros: i) idoneidad y ii) conducta.

En el caso materia de análisis, sobre el factor idoneidad, en lo referente a su producción jurisdiccional, de la información que obra en el expediente y que fue proporcionada por el Poder Judicial y que contrastada con la información que el propio magistrado ha hecho llegar a este Consejo se aprecia que ha realizado una producción jurisdiccional aceptable, sin ser algo especial, que se puede estimar dentro de los estándares normales, siendo su asistencia y puntualidad buena, pues no registra tardanzas ni inasistencias injustificadas; en lo que respecta a su capacitación, ha concluido sus estudios de maestría con mención en Derecho Penal, y obtenido el grado de Maestro en Derecho, asimismo ha culminado sus estudios de doctorado en Derecho, encontrándose expedito para optar el grado académico de Doctor en Derecho; asimismo, acredita una regular participación como asistente en eventos académicos en materia jurídica, en algunas ocasiones como organizador y ponente; sin embargo, no tiene publicaciones, sólo dos artículos en una revista, tiene conocimientos de informática a nivel avanzado, tiene actividad docente universitaria en el pre grado y post grado; y ha seguido estudios en la Academia de la Magistratura, asistiendo a catorce eventos académicos, tres de los cuales son cursos a distancia, en los que obtuvo la calificación de 12.50, 16 y 16.30, y en un curso de formación 15.36

Sobre su conducta, a lo largo de los siete años materia de evaluación, según información de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y la que obra en los archivos de este Consejo, solo se le ha impuesto una medida disciplinaria de apercibimiento; asimismo registra seis expedientes ante el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de los cuales, según el reporte respectivo, tres están referidos a quejas, una investigación, una visita y una rehabilitación; dos de las quejas fueron declaradas improcedentes, otra infundada; en la visita sobre asistencia y puntualidad se observó que el magistrado sujeto a evaluación se encontraba en su respectivo puesto de trabajo, cumpliendo el horario establecido; en la investigación –originada por una queja verbal–, se le absolvió; finalmente un expediente está referido a la rehabilitación de la medida disciplinaria de apercibimiento que se le impuso.

De otro lado, las dos denuncias por participación ciudadana que se han formulado en su contra, en una de ellas se le cuestiona su conducta en su actuación en un proceso judicial, mientras que en otra se le imputa la comisión de hechos delictivos; sobre el particular, en la primera de las denuncias, los hechos que se le atribuyen están referidos a decisiones de índole jurisdiccional, las mismas que fueron resueltas conforme al trámite que corresponde al proceso judicial respectivo, mientras que la investigación sobre las imputaciones referidas en la segunda denuncia, no corresponden ser efectuadas por este Consejo, en atención a la naturaleza del proceso de evaluación y ratificación; que, en cuanto a la información remitida por el Colegio de Abogados de Lima, que obran en los archivos del Consejo y, con la documentación que ha hecho llegar el magistrado sujeto a evaluación, si bien en el referéndum con relación a la conducta funcional de

jueces y fiscales de todos los niveles, llevado a cabo el 22 y 23 de agosto del año 2002, obtuvo 252 votos de opinión desfavorable, dentro de un rango entre 84 y 1767 votos de opinión desfavorable, aquellos votos, equivalen al 8.01% de votos de opinión desfavorable, y a criterio de este Consejo, no resulta una descalificación a su desempeño.

Octavo: Que, con relación a la calidad de las decisiones, el magistrado ha cumplido con acompañar copias de las resoluciones requeridas, con el sustento correspondiente y, luego de su evaluación, advirtiéndose de aquellas que, en algunos casos han resultado adecuadas, mientras que en otras se han presentan algunas omisiones y deficiencias, pero en definitiva, las resoluciones sin tener mayor significación jurídica, han cumplido su cometido y de las que se puede inferir que no se ha causado agravio alguno a las partes.

Noveno: Que, la evaluación psicológica y psicométrica practicada al magistrado evaluado, a cuyos resultados ha tenido acceso el doctor Luis Homero Santillán Salazar, en una de sus conclusiones se precisa que no se ha encontrado trastornos mentales específicos, sin embargo, el especialista que efectuó aquella, señala sugerencias, que el Consejo, sin afectar la respetabilidad de la dignidad del magistrado, estima que el doctor Santillán Salazar, las tenga en cuenta, si lo juzga necesario.

Décimo: Que, con relación a su incremento patrimonial cabe resaltar que el monto actual del mismo asciende a más de trescientos mil nuevos soles, siendo notoria la cantidad que tiene como ahorros en sus cuentas bancarias, cuyos montos han aumentado significativamente desde el año 2002, no resultando del todo creíble que para obtener aquellos, sus gastos y los de su familia asciendan al monto que indicó en su entrevista; consecuentemente, si bien no existen elementos que hagan presumir que su incremento se deba a actos reñidos con la función judicial, este Consejo considera que corresponde al órgano de control de la magistratura del Poder Judicial, actuar conforme a sus atribuciones;

Décimo Primero: Que, conforme a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional citada en el sexto considerando de la presente resolución, se ha establecido como uno de los argumentos con fuerza vinculante, que la decisión que adopte el Consejo, basado en los documentos e informes presentados, requiere de una discusión previa para el caso concreto, la que se ha materializado en la sesión en la que se trató el tema del presente proceso de ratificación, en la que se adopta la presente decisión, enumerándose en la presente resolución los datos que sustentan lo decidido.

Décimo Segundo: Que la demás información recibida por este Consejo, que forma parte del expediente y que no ha sido citada en la presente resolución no enervan los considerandos precedentes.

Décimo Tercero: En consecuencia, en uso de las facultades constitucionales otorgadas, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, 21° inciso b) y 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y al acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado en sesión de 23 de diciembre de 2005, con los votos de los señores Consejeros Caballero Cisneros, Delgado de la Flor Badaracco, La Hoz Lora, Torres Vásquez y los votos escritos de los señores Consejeros Vegas Gallo y Anaya Cárdenas;



RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza y, en consecuencia, ratificar al doctor Luis Homero Santillán Salazar, en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Cono Norte.

Segundo: Recomendar al magistrado ratificado, tome en cuenta las sugerencias efectuadas conforme al noveno considerando de la presente resolución.

Tercero: Poner en conocimiento del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para que actúe conforme a sus atribuciones, de acuerdo al décimo considerando de la presente resolución.

Cuarto: Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que haga saber del resultado al magistrado ratificado o no ratificado, conforme al artículo décimo octavo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Quinto: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina del Registro Nacional de jueces y fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



RICARDO LA HOZ LORA



ANIBAL TORRES VASQUEZ

El voto del Señor Consejero Daniel Caballero Cisneros, en el proceso individual de evaluación y ratificación del doctor Luis Homero Santillán Salazar, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Cono Norte, es como sigue:

Atendiendo; **Primero:** a que, tal como lo ha dispuesto en forma reiterada el Tribunal Constitucional, la ratificación constituye la renovación o no de confianza, respecto a la gestión y ejercicio de la función judicial o fiscal del magistrado sometido a evaluación durante los siete últimos años de su desempeño; **Segundo:** a que, según reciente jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3361-2004-AA, se ha establecido que *"la decisión que se adopte debe sustentarse en la apreciación obtenida en la entrevista realizada; en los datos proporcionados por el mismo evaluado; y en los informes recolectados de las instituciones como las oficinas de control interno, la Academia de la Magistratura y otras entidades públicas, así como la proveniente de la participación ciudadana"*; **Tercero:** a que siendo así, con la entrevista personal realizada en público el siete del mes en curso y revisado el expediente del doctor Luis Homero Santillán Salazar, no se evidencian objetivamente signos reveladores que conduzcan a que se pierda la confianza en el desempeño del cargo; **Cuarto:** a que, sin embargo, en el examen psicométrico y psicológico practicado al magistrado sujeto a evaluación se describen algunos aspectos que, a criterio del suscrito, merecen ser tomados en cuenta por el evaluado, a fin de descartar cualquiera de las deficiencias glosadas en dicho examen; **Quinto:** a que, con respecto al incremento patrimonial acumulado por el magistrado, que aparecen en sus cuentas bancarias, si bien no se ha acreditado su origen ilícito, resulta conveniente que el Órgano de Control respectivo tome conocimiento, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; **Sexto:** a que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, inciso b) del artículo 21° y artículos 29° y 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura –Ley 26397-, en los pertinentes del Capítulo IV del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y punto 7) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, sin embargo de lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, esta confianza debe ser renovada; **mi voto es por que se ratifique al doctor Luis Homero Santillán Salazar, en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Cono Norte; sin perjuicio de que se proceda conforme a lo expresado en los puntos cuarto y quinto del presente voto.-**



DANIEL CABALLERO CISNEROS

El voto del Señor Consejero Edwin Vegas Gallo, en el proceso individual de evaluación y ratificación del doctor Luis Homero Santillán Salazar, es porque se le ratifique en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Cono Norte, por los fundamentos siguientes:

Primero: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de la función, en consecuencia, la evaluación para la ratificación a que se refiere el artículo 154 inciso 2° de la Carta Constitucional se efectúa bajo dos aspectos: i) idoneidad y ii) la conducta o probidad del magistrado sujeto a evaluación.

Segundo: Que, asimismo conforme a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley 26397, a efectos de la ratificación se evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, debiendo concederse una entrevista personal en cada caso.

Tercero: Que, sobre el aspecto idoneidad, en lo referente a su producción jurisdiccional, de la información proporcionada por el Poder Judicial y de la que ha proporcionado el magistrado evaluado, se aprecia que ha realizado una producción jurisdiccional aceptable, inclusive se ha recibido información de que en la Sala Superior donde actualmente se desempeña, no existen procesos con plazo vencido ni pendientes de resolver; de otro lado, no registra tardanzas, ni ausencias injustificadas en su centro de labores, lo que acredita una buena actitud de trabajo; en lo que respecta a su capacitación, el magistrado es Maestro en Derecho, habiendo concluido sus estudios de doctorado en Derecho, estando expedito para optar el grado académico de Doctor; además acredita una permanente participación como asistente en eventos académicos en materia jurídica, en algunas ocasiones como organizador y ponente; ha efectuado dos publicaciones en una revista, ha cursado estudios en informática a nivel avanzado, así como el estudio de dos idiomas extranjeros y del quechua; desempeña la docencia universitaria en el nivel pre grado y post grado; ha cursado estudios en la Academia de la Magistratura, habiendo asistido a catorce eventos académicos, tres de los cuales son cursos a distancia, en los que obtuvo la calificación de 12.50, 16 y 16.30, respectivamente, en un curso de formación obtuvo la calificación de 15.36.

Cuarto: Sobre su conducta, en los siete años materia de evaluación, según la información recibida de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y la que obra en los archivos de este Consejo, se ha acreditado que se le ha impuesto una medida disciplinaria de apercibimiento; registra seis expedientes ante el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de los cuales, según el reporte respectivo, tres están referidos a quejas contra el magistrado, una investigación, una visita y una rehabilitación; respecto de las quejas, dos fueron declaradas improcedentes y la otra fue declarada infundada, en la visita sobre asistencia y puntualidad se observó que el magistrado sujeto a evaluación se encontraba en su respectivo puesto de trabajo, cumpliendo el horario establecido; en una investigación –originada por una queja verbal-, concluyó con la decisión de absolverlo, finalmente un expediente está referido a la rehabilitación de la medida disciplinaria de apercibimiento que se le impuso.

Quinto: Obrar en el expediente dos denuncias de participación ciudadana, una de ellas cuestiona sus decisiones en un proceso judicial, mientras que en la otra se le imputa la comisión de hechos delictivos, las que, fueron puestas en su conocimiento; sobre el particular, en la primera de las denuncias, los hechos que se le atribuyen están referidos a decisiones de índole jurisdiccional, los mismos que fueron resueltos conforme al trámite que corresponde al proceso judicial respectivo, mientras que la investigación o pronunciamiento sobre las imputaciones referidas en la segunda denuncia, no corresponden ser efectuadas por este Consejo, atendiendo a

la naturaleza del proceso de evaluación y ratificación; en cuanto a la información remitida por el Colegio de Abogados de Lima, que obran en los archivos del Consejo y, con la documentación que ha hecho llegar el magistrado sujeto a evaluación, se aprecia que en el referéndum sobre la conducta funcional de jueces y fiscales de todos los niveles, llevado a cabo el 22 y 23 de agosto del año 2002, obtuvo 252 votos de opinión desfavorable, dentro de un rango entre 84 y 1767 votos de opinión desfavorable, sin embargo dicha cantidad de votos, equivalente al 8.01% de votos de opinión desfavorable, a criterio del suscrito, no resulta una descalificación a su desempeño; sobre su patrimonio, se aprecia que éste no ha sufrido una variación significativa, habiendo sustentado los ahorros que posee.

Sexto: Sobre la calidad de las decisiones, el magistrado ha cumplido con acompañar copias de las resoluciones requeridas, con el sustento correspondiente y, luego de su evaluación, se advierte que en algunos casos han resultado adecuadas, mientras que en otras se han presentado algunas omisiones y deficiencias, sin embargo, éstas no ameritan una calificación general de deficiente.

Sétimo: Que, la evaluación psicológica y psicométrica practicada al magistrado evaluado, a cuyos resultados ha tenido acceso, entre otras conclusiones determina que en el magistrado no se encuentran trastornos mentales específicos.

Octavo: Que, la demás información recibida por el Consejo, que forma parte del expediente y que no se cita en el presente, no modifican los considerandos en que sustento mi voto y en tal virtud, no existiendo elementos que determinen no renovar la confianza, en uso de las facultades constitucionales otorgadas, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, 21° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM; mi voto es por que se renueve la confianza y, en consecuencia, se ratifique al doctor Luis Homero Santillán Salazar, en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Cono Norte.

Lima, 22 de diciembre de 2005


EDWIN VEGAS GALLO

El voto del Señor Consejero Efraín Anaya Cárdenas, en el proceso individual de evaluación y ratificación del doctor Luis Homero Santillán Salazar, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Cono Norte, es como sigue:

Primero: Que, conforme a lo previsto por el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de la función, en consecuencia, la evaluación para la ratificación a que se refiere el inciso 2° del artículo 154 de la Carta Magna se ejecuta en dos aspectos: a) idoneidad y b) la conducta o probidad del magistrado sujeto a evaluación.

Segundo: Que, asimismo conforme a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, con la ratificación se evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, calificando la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios de Abogados, antecedentes que forman parte de su conducta en el ejercicio de su función, debiendo para ello conceder una entrevista personal.

Tercero: Que, en lo que corresponde al aspecto de su idoneidad, en lo referente a su producción jurisdiccional, conforme a la información remitida por el Poder Judicial y de la que adjuntado a su expediente el magistrado evaluado, fluye que es aceptable, mas aun de la información remitida por la Sala Superior donde actualmente presta servicios, no existen procesos bajo su cargo con plazo vencido ni en calidad de pendientes asimismo no registra tardanzas, ni ausencias injustificadas en su dicha corte, lo que evidencia una actitud de trabajo favorable; en lo correspondiente a su capacitación, ostenta el grado de Maestro en Derecho, habiendo concluido sus estudios de doctorado en Derecho, siendo su situación actual de expedito para optar el grado académico de Doctor; asimismo mantiene una permanente participación como asistente, organizador y ponente en eventos académicos en materia jurídica, cuenta con dos publicaciones, tiene estudios en informática a nivel avanzado, y de dos idiomas extranjeros y del quechua; es docente universitario de pre grado y post grado; tiene estudios en la Academia de la Magistratura.

Cuarto: En lo correspondiente a su conducta, en los siete años materia de evaluación, conforme a la información de la Jefatura de la OCMA del Poder Judicial, y de los archivos de este Consejo, fluye que tiene una medida disciplinaria de apercibimiento; tiene seis expedientes ante el Órgano de Control, de los cuales tres están referidos a quejas contra el magistrado, una investigación, una visita y una rehabilitación; y con relación a las quejas, dos son improcedentes y la una infundada, en la visita sobre asistencia y puntualidad, no hubo observaciones; y la investigación por queja verbal, fue absuelto, y el otro expediente es de rehabilitación.

Quinto: Que en su expediente, obran dos denuncias de participación ciudadana, una cuestiona sus decisiones en un proceso judicial, y la otra se le imputa la comisión de hechos delictivos, las que, fueron puestas en su conocimiento; sobre el particular, en la primera de las denuncias, los hechos que se le atribuyen están referidos a actos jurisdiccionales, y la investigación o pronunciamiento sobre las imputaciones referidas en la segunda denuncia, no corresponden ser efectuadas por este Consejo, atendiendo a la naturaleza del proceso de evaluación y ratificación; en cuanto a la información remitida por el Colegio de Abogados de Lima, se aprecia que obtuvo el 8.01% de votos de opinión desfavorable, y a criterio del suscrito, no resulta una descalificación a su desempeño; sobre su patrimonio, no ha sufrido una variación significativa, habiendo sustentado los ahorros que posee.

Sexto: que en lo referente a la calidad de sus resoluciones, el magistrado evaluado ha adjuntado copias de las resoluciones requeridas, con el sustento correspondiente y, luego de su evaluación, se advierte que en algunos casos han resultado adecuadas, mientras que en otras se

han presentado algunas omisiones y deficiencias, sin embargo, éstas no ameritan una calificación general de deficiente.

Sétimo: Que en lo referente a su evaluación psicológica y psicométrica practicada al magistrado evaluado, se determina que en el magistrado no se encuentran trastornos mentales específicos.

Octavo: Que, la demás información recibida por el Consejo, que forma parte del expediente y que no se cita en el presente, no modifican los considerandos en que sustento mi voto y en tal virtud, no existiendo elementos que determinen no renovar la confianza, en uso de las facultades constitucionales otorgadas, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, 21° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM; **MI VOTO ES POR QUE SE RENUEVE LA CONFIANZA** y, en consecuencia, se ratifique al doctor Luis Homero Santillán Salazar, en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Cono Norte.

Lima, 22 de diciembre de 2005



EFRAIM ANAYA CARBENAS